

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Acción de tutela de Marino Cifuentes Arias contra el Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá La Picota.

Radicado: 110013103 009 2022 00012 00.

Secuencia: 300 del 17/01/2022, hora: 09:38 a.m.

ANTECEDENTES

El ciudadano **MARINO CIFUENTES ARIAS** formuló acción de tutela contra **COBOG LA PICOTA** al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional ordene que sea resuelta de fondo la solicitud elevada el 1 de septiembre de 2021, cuyo requerimiento atañe a que “sean entregados los respectivos certificados de redención, ya que desde el 05-feb-2020, a la fecha, no se han llevado a cabo los respectivos envíos de *formatos de redención de pena* al juzgado que vigila la execrable impuesta¹”.

INFORME DE LOS CONVOCADOS

INPEC (vinculado) informó que trasladó el escrito de tutela a **COBOG LA PICOTA** para que, atendiendo a sus competencias, se pronuncie frente a los hechos de la acción; lo anterior, tras alegar que la pretensión del accionante no se encuentra enlistada dentro de sus funciones legales, mientras que sí guarda relación con las funciones legales de los establecimientos de reclusión.

COBOG LA PICOTA guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Será concedido el amparo del derecho de petición del señor **MARINO CIFUENTES ARIAS** y, consecuentemente, se le ordenará a **COBOG LA PICOTA** que emita una respuesta de fondo frente al requerimiento elevado en petición del 1 de septiembre de 2021.

Específicamente, porque a la presente actuación judicial no fue aportada prueba alguna que permite comprobar la existencia de un pronunciamiento que interrumpa la vulneración de la garantía del peticionario; también, porque el establecimiento de reclusión omitió allegar el informe que esta instancia solicitó y le notificó a los correos electrónicos publicitados para notificaciones judicial², lo cual conlleva a que se tengan por ciertos los hechos relatados por el convocante, conforme a las reglas del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

No se logra concluir en igual sentido respecto del **INPEC**, pues, esta entidad ejerció una defensa razonable y acreditó haber extendido actuaciones dirigidas a colaborar con la causa, así lo demuestra la copia del oficio 8318-OFAJU-83184-GRUTU-000774 del 19 de enero de 2022, dirigido al establecimiento de reclusión en el que se indicó:

¹ Página 2 del documento 02 Escrito Tutela.

² consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co y direccion.epcpicota@inpec.gov.co.

“Anexo al presente remito oficio, allegado el 19 de enero de 2022, junto con escrito de tutela del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para obtener pronunciamiento respecto a lo solicitado por el accionante. Agradezco contar con la información y documentación soporte, en forma inmediata, para evitar se aplique en el Despacho Constitucional la presunción de veracidad³”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** el amparo del derecho de petición deprecado por el ciudadano **MARINO CIFUENTES ARIAS** de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: **ORDENAR** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA** que emita una respuesta frente a la petición que el accionante elevó el 1 de septiembre de 2021; se le otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas, contabilizadas desde la notificación de esta providencia.

Tercero: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e7b1d38fbe9702fdc77bc6bf329e53f67d15fc495c129aa8a6d9626afa8a87**

Documento generado en 30/01/2022 04:55:06 PM

³ Página 13 del documento 05 Respuesta Inpec.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>